



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-466-SPA-285 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El presunto maltrato del que son objeto 04 o 05 ejemplares caninos aproximadamente, los cuales están en la azotea del bien inmueble con dirección en calle La Loma, sin número visible, entre los números 99 y 95, presuntamente podría ser el número 97, como referencia en su fachada tiene una virgen de Guadalupe, colonia Lomas de San Ángel Inn, demarcación territorial Álvaro Obregón. Se puede localizar al presunto responsable a partir de las 08 am a las 11 am de lunes a domingo, el horario en que los ejemplares ladran con mayor intensidad es de 08:30 am a 10 am aunque también se puede llegar a percibir en el horario nocturno (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO

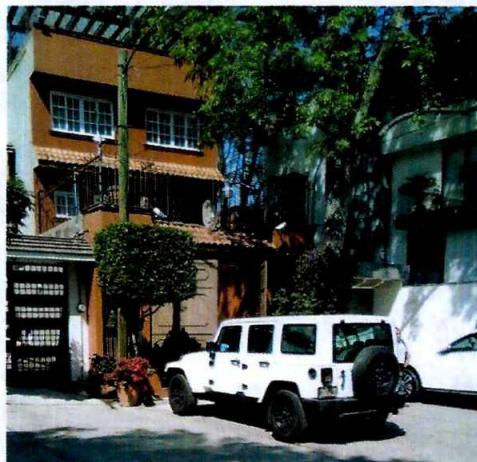
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el personal de esta Entidad, tuvo una entrevista con un habitante del inmueble, quien señaló que contaba con cuatro perros de la raza teckel; asimismo, señaló que los animales de compañía habitan tanto en el patio, como al interior del inmueble, así como en la azotea. Cabe señalar que durante la entrevista; se observó a un canino caminando en el patio del inmueble, el cual presentaba una condición corporal ideal.



Posteriormente, mediante oficio número PAOT-05-300/210-0527-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos adicionales que permitieran identificar los actos de maltrato animal, a fin de constatar los hechos que motivaron la denuncia, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar las pruebas.

Al respecto el día 27 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, escrito promovido por la parte denunciante, por medio del cual presentaba en un CD con 13 videos con audio, como pruebas de los presuntos actos de maltrato animal, desahogando así el requerimiento solicitado por esta autoridad ambiental, mismos que se tuvieron ~~no admitidos mediante~~ acuerdo número PAOT-05-300/200-1515-2019, el día 4 de marzo de 2019.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



En relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se analizaron las pruebas presentadas por el denunciante, concluyéndose que no es posible determinar que los ladridos que se escuchaban en los audios, pertenecían a los perros que se localizan en el inmueble motivo de la presente denuncia, toda vez que, no se observa a ningún canino, ni características del predio donde provienen los ladridos.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual se hace constar que se observaron a dos ejemplares caninos en el patio del inmueble motivo de la denuncia, mismos que contaban con una condición corporal ideal, se observó una casa para refugiarse de la intemperie, recipientes para agua y alimento, presentaban un comportamiento sociable, activo, responsivo y ninguno de los animales presentaban lesiones evidentes en su cuerpo.

Es de señalar que durante la presente diligencia, se escucharon ladridos de perros que provenían de los inmuebles aledaños al visitado; asimismo, se indicó al propietario del inmueble los cuidados de bienestar animal que deben cumplir los poseedores de animales no humanos, a fin de garantizar el bienestar animal de sus mascotas.

En relación al ruido generado por los ladridos de los perros, se informa que la autoridad competente es el Juzgado Cívico de la Alcaldía donde suceden los hechos de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Del resultado de la investigación se desprende que en el inmueble objeto de investigación se constató que existen dos ejemplares caninos, mismos que reciben los cuidados de bienestar animal necesarios.

Finalmente, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en cerrada de la Loma número 97, colonia San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la estancia de 2 ejemplares caninos de la raza teckel, a los cuales se les brindan los cuidados de bienestar animal siguientes:
 - *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - *Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
 - *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - *Presentan un comportamiento sociable y responsable.*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- Considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se exhortó al propietario de los ejemplares caninos objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YDH/DHA/DPN